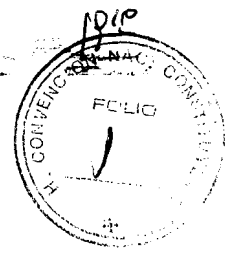


14 JUN 1994

REC. TC N. 268



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Incorporárase, al final del artículo 107 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Ejercen el dominio sobre el mar y la plataforma territorial adyacentes a sus respectivos territorios, incluido el lecho y el subsuelo del mismo. Este dominio comprende el de los recursos naturales existentes en el mar y en la plataforma, con jurisdicción sobre islas artificiales, instalaciones y estructuras. Asimismo ejercen los derechos correspondientes a la zona económica exclusiva adyacente al territorio argentino. El límite marítimo entre las provincias con espacios marítimos será el paralelo que pase por el punto ubicado más al Este de sus otros límites. Las provincias ejercerán dominio y jurisdicción sobre el espacio aéreo ubicado sobre sus territorios y áreas marítimas. Deberán tolerar el paso inocente de naves y aeronaves que no resulte perjudicial para la paz, el orden público, la seguridad pública y los intereses fiscales. Podrá convenirse con el gobierno federal la política para el uso y aprovechamiento de los recursos de los espacios marítimos y aéreos y la delegación en un organismo nacional o interprovincial la explotación y la policía de los mismos.

Artículo 29.- De forma.

Santiago F. Llovera
Santiago F. Llovera
Convencional
Mendoza

Juan F. Armas
Juan F. Armas
Convencional
Mendoza (UCR)



FUNDAMENTOS

En otro Proyecto presentado ante esta Convención hemos propuesto una solución práctica al tema de los recursos naturales y fuentes de energía, teniendo en cuenta que los mismos han sido objeto de explotación intensiva por la Nación hasta el presente. Por lo tanto, intentando que la Constitución diga en forma expresa lo que nadie debería haber dudado, hemos propuesto el establecimiento de un sistema que, proyectado hacia el futuro, implique el restablecimiento del dominio provincial.

Pero si bien somos prácticos en ese tema de la propiedad de los recursos naturales, entendemos que hay que ser claros en los principios sobre el dominio marítimo y del espacio aéreo.

El problema marítimo ha dado origen a una polémica doctrinaria, encontrándonos con que la posición que podríamos denominar de afirmación federal es aceptada por Germán J. Bidart Campos, Pedro J. Frías, Telasco García Castellanos, Joaquín López, Miguel S. Marienhoff y Eduardo Pigretti. Sin embargo, en la legislación observamos una clara tendencia con las leyes 17.094 y 17.711 (que ya hablaban de soberanía nacional), 17.500 (propiedad de los recursos naturales), 18.502 (que estableció el límite de 3 millas a la jurisdicción provincial), 20.489 (reiteración del principio de la ley 17.094) y la anterior 14.408 (que fijó como límite a las Provincias creadas el Océano Atlántico). En este último sentido, el art. 67 inc. 14 de la Constitución establece como atribución del Congreso fijar esos límites. En el proyecto adjunto, a fin de eliminar posibles conflictos, esta-

blecemos en el mismo texto constitucional el límite interprovincial marítimo, sobre el paralelo de sus actuales límites.

La cuestión no merece aclaraciones en el caso de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, mientras que en el caso de Buenos Aires resulta necesario aclarar que su dominio tiene el mismo régimen que el sancionado en el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, Ley 20.645. Cuando las Islas Malvinas sean recuperadas, deberá contemplarse su situación específica.

Recientemente, la ley 23.698 introdujo el sistema vigente en materia de espacios marítimos, comenzando con la medición a partir de las líneas de base, para luego fijar el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Estas delimitaciones deben quedar libradas a los posibles cambios legislativos o impuestos por los tratados internacionales, razón por la cual no fijamos los límites concretos.

El Proyecto implica el respeto de las convenciones internacionales, tanto las generales como las suscriptas en Ginebra en 1.958 o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1.982, como las especiales: el mencionado tratado del Río de la Plata y el de Paz y Amistad con Chile (Ley 23.172). Es por eso que se tolera el paso inofensivo de buques, aunque con las reservas que la última Convención nos ofrece respecto del paso de buques de propulsión nuclear o que transporten sustancias nucleares o intrínsecamente peligrosas o nocivas (lo que deberá resolverse en el Congreso Nacional, con relación a su ratificación).

En materia aeronáutica, esta modificación tendrá indudable impacto sobre la legislación respectiva (Código Aeronáutico, ley 17.285 y modificatorias 19.620 y 22.390). Sin embargo, debemos destacar que las normas propuestas deben complementarse con las otras de la Constitución que se refieren al comercio y transporte interprovincial.

Entre los antecedentes provinciales, debemos mencionar la Constitución de Neuquén de 1.957 que estableció el dominio sobre el espacio aéreo (art. 228). En 1.958, la Constitución de Misiones asumió la jurisdicción sobre el servicio público de navegación por líneas regulares (art. 59), seguida de Corrientes que en 1.960 aludió a su jurisdicción sobre canales navegables.

En 1.988, Río Negro dispuso que los límites del territorio de la Provincia abarcaban el mar argentino adyacente y su lecho y el espacio aéreo correspondiente (art. 9), incluidos sus recursos naturales (art. 70), agregando el art. 72 que la Provincia preserva y regula el aprovechamiento de sus recursos ictícolas y la investigación científica de las áreas marítimas, fomentando la actividad pesquera y los puertos provinciales; finalizando el art. 73 con una disposición sobre fines recreativos y obras para defensa de las costas.

La última provincia incorporada -Tierra del Fuego- fue muy precisa en su Constitución de 1.991 en cuanto a la fijación de sus límites territoriales (art. 2) y tajante al establecer su dominio sobre el espacio aéreo, mar y su lecho (art. 81), refiriéndose el art. 87 a la pesca dentro de áreas marítimas, con especial mención del fomento de la



Convención Nacional Constituyente

actividad pesquera, la industrialización y comercialización del producido en su territorio, la maricultura y la propiedad provincial de los cardúmenes de especies marinas migratorias.

Este Proyecto está habilitado en su tratamiento en el art. 3 de la ley 24.309: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los arts. ... 107 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente: A- Fortalecimiento del Régimen Federal. a) Distribución de competencias entre la Nación y las Provincias respecto de ... gastos y recursos ... Por incisos agregados y por reformas a incisos de ... los artículos 107". Complementariamente, también nos dirigimos a la protección ambiental, razón por la cual su habilitación también está en el párrafo K del mencionado art. 3: "Preservación del medio ambiente".

Santiago J. Claver
Convencional
Mendoza
(COR)

Juan F. Armasaque
Convencional
Mendoza
(COR)